

Señor(a)
JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)
ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: SANDRA MONICA ORTIZ SOLIS
Accionado(s): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

SANDRA MONICA ORTIZ SOLIS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.669.132 de Tumaco, Nariño, residente en la ciudad de Cali – Valle (en calidad de Víctima de Desplazamiento Forzado) y actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho Judicial, para promover ACCION DE TUTELA en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, para que judicialmente se me conceda la protección de mis Derechos Constitucionales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS** y demás derechos fundamentales que usted señor(a) Juez de Constitucionalidad encuentre conculcados, derechos que se encuentran consagrados en la Constitución Política Colombiana y en el Bloque de Constitucionalidad, por lo que es procedente impetrar esta acción para que no se continúen vulnerando mis derechos fundamentales dentro del **Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes**, puesto que los mismos están siendo desconocidos a causa de los siguientes:

I. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Solicito que se decrete la medida provisional, suspendiendo transitoriamente el proceso de selección para evitar que se expida acto admirativo que contenga la lista de elegibles, nombramiento y posesión en el cargo hasta que se dé solución de fondo a la acción de Tutela en contra del “CONCURSO DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES –POBLACIÓN MAYORITARIA –2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE NARIÑO, ZONA RURAL”.

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un

derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7° MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

II. HECHOS.

PRIMERO: Actualmente desempeño el empleo de docente en PROPIEDAD en el Municipio de San Andrés de Tumaco, en el Departamento de Nariño, desde el 2017, donde fui nombrada por concurso de méritos.

SEGUNDO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, denominado “CONCURSO DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES –POBLACIÓN MAYORITARIA –2150 a 2237 de 2021,

2316 y 2406 de 2022 SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE NARIÑO, ZONA RURAL” para el cargo de Rectora.

TERCERO: Aporté todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, que, dicho sea de paso, corresponden a los requisitos mínimos para el cargo a proveer, aporté los siguientes soportes. 1. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía. 2. Fotocopia de mi diploma de bachiller y 3. Fotocopia de mi diploma de grado profesional. Esto se realizó en la etapa de inscripción que se cerró el 05 de julio de 2022.

CUARTO: Apliqué a la prueba de selección, luego de haberme inscrito, pagado y estar en el listado de citación de la prueba, presenté prueba en la ciudad de Cali.

QUINTO: Una vez se adelantó la etapa Presentación de las Pruebas Escritas y Psicotécnica en el Proceso de Selección **2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, DIRECTIVO DOCENTES Y DOCENTE**, se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas Dentro de la Prueba Escrita el día 25 de septiembre del 2022, donde obtuve un resultado total de 70.93

The screenshot shows the SIMO website interface. At the top, there are navigation buttons: "Escriba", "Buscar empleo", "Cerrar sesión", "Aviso", and "Términos y condiciones de uso". On the left, there is a sidebar menu with options like "PANEL DE CONTROL", "Datos básicos", "Formación", "Experiencia", "Producc. intelectual", "Otros documentos", and "Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)". The main content area displays the following information:

- Empleo:** DIRIGIR, LIDERAR Y GESTIONAR PEDAGÓGICA Y ADMINISTRATIVAMENTE EL FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO. SU LABOR ES DE CARÁCTER PROFESIONAL QUE, SOBRE LA BASE DE UNA FORMACIÓN Y EXPERIENCIA ESPECÍFICA DE RECONOCIDA TRAYECTORIA EN EL SECTOR EDUCATIVO, SE OCUPA DE LOS PROCESOS RELACIONADOS CON LA PLANEACIÓN, DIRECCIÓN, ORIENTACIÓN, PROGRAMACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS PRÁCTICAS Y DINÁMICAS EDUCATIVAS QUE SE LLEVAN A CABO EN LA INSTITUCIÓN, Y DE LAS RELACIONES INTERINSTITUCIONALES Y DE CONVIVENCIA CON EL ENTORNO, LA FAMILIA Y LA COMUNIDAD EDUCATIVA. null
- Número de evaluación:** 550508340
- Nombre del aspirante:** SANDRA MONICA ORTIZ SOLIS
- Resultado:** 70.93
- Observación:** OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MINIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA, POR LO CUAL, CONTINUA EN EL PROCESO DE SELECCION.

At the bottom, there is a note: "Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes."

SEXTO: Del 10 al 21 del mes de marzo de 2023, se abre la plataforma SIMO por tratarse del periodo otorgado para la realización del cargue y actualización documental, tiempo en el cual cargue a la plataforma SIMO otros documentos que me ayudarían a posesionarme mejor en la lista de elegibles.

Formación

simocnsc.gov.co/#formacion

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Crear Formación

Tabla con el Listado de Certificados de Formación

Institución	Programa	Tipo de Formación	Nivel de Formación	Graduado	Fecha terminación	Consultar documento	Editar	Eliminar
Utel	Administración de Instituciones Educativas	EDUCACION FORMAL	MAESTRIA	NO				
SECRETARIA DE SALUD TUMACO	ATENCION PRIMARIA EN SALUD MENTAL	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	SI	2015-07-31			
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA	ESPECIALIZACION EN PEDAGOGIA Y DOCENCIA	EDUCACION FORMAL	ESPECIALIZACION PROFESIONAL	SI	2015-04-10			
PRODEPUNAR	PEDAGOGIA	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	SI	2013-09-27			
PRODEPUNAR	DISEÑO Y ELABORACION DE PROYECTOS ETNICOS DE AULA	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	SI	2013-09-15			
FUNDACION PLAN	ESTRATEGIAS PEDAGOGICAS FLEXIBLES	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	SI	2011-11-17			

PANEL DE CONTROL

- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)

(1) WhatsApp x Formación x +

simocnsc.gov.co/#otrosdocumentos

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Panel de control ciudadano: Otros documentos

Ayudas

OTROS DOCUMENTOS

Listado de documentos

Crear Otro Documento

Listado de documentos adicionales del aspirante

Documento	Consultar documento	Editar	Eliminar
Registro Único de Población Desplazada			
Registro Único de Víctimas			

1 - 2 de 2 resultados

<< < 1 > >>

PANEL DE CONTROL

- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)

SEPTIMO: En la verificación de los requisitos mínimos la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC incurre en irregularidad puesto que no toman en cuenta mi diploma de Especialización en Pedagogía para la Docencia Universitaria, que cursé en la Fundación Universitaria del Área Andina y cuyo diploma, como puede verificarse, se encuentra en la plataforma SIMO, por lo que no se le asignó valoración alguna. Ninguno de los documentos aportados se tuvo en cuenta.

OCTAVO: La Universidad Libre omitió en asignar puntaje al diploma que acredita mi posgrado de Especialización en Pedagogía para la Docencia Universitaria, que cursé en la Fundación Universitaria del Área Andina, con el cual acredita mis estudios superiores cumpliendo el requisito de haber cursado el posgrado y el cual no fue tenido en cuenta para la validación de mis estudios superiores.

NOVENO: Mediante reclamación, dentro del término, expuse en su momento los motivos por medio de los cuales estaba claro que no se había tenido en cuenta este diploma y solicité se me asignaran los puntos correspondientes, adjunté entonces copia del diploma correspondiente.

DECIMO: La Universidad Libre de Colombia, por medio de la Dra. Sandra Liliana Rojas Socha, en calidad de Coordinadora General de Convocatoria – Directivos Docentes para el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, expuso en la respuesta del recurso con radicado No. 663176584, que la CNCS y la Universidad Libre, suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 2022, cuyo objeto es: “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevistas (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles”.

DECIMO PRIMERO: Que en virtud al contrato celebrado entre las partes le corresponde a la Universidad Libre, la obligación de: “Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el Proceso de Selección”

DECIMO SEGUNDO: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNCS incurre en incongruencia, ya que, en su respuesta a la reclamación, expone: “(...) 1.2.4. Validación de la información registrada. SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO, sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados”.

Y concluye: “En este orden, respecto a su afirmación, es pertinente aclarar que, revisados nuevamente la totalidad de documentos cargados por usted en la Plataforma SIMO, no registra el título en Especialista en Pedagogía para la Docencia Universitaria, en la Universitaria del Área Andina., como se evidencia a continuación: La aspirante cargó en el factor de factor de formación los siguientes documentos:



Como se observa, NO existe evidencia de su afirmación, por lo que no es procedente acceder a su solicitud y se mantiene la valoración efectuada”.

DECIMO TERCERO: La captura a que hace referencia la CNSC, corresponde a los documentos subidos en la etapa de inscripciones, los demás documentos fueron subidos en la etapa de actualización documental. Así como es mi responsabilidad subir y verificar la validez de mi documentación, lo es de la CNSC disponer lo necesario para conocer las actualizaciones que los participantes realicemos dentro de los términos establecidos.

DECIMO CUARTO: En su respuesta la CNSC expresa: “... sólo serán validados los documentos cargados a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) dentro de los siguientes términos de recepción documental:

- Hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones; que para el presente proceso de selección corresponde al 05 de julio de 2022 para los concursos de Director Rural del Departamento del Norte de Santander y el 24 de junio de 2022 para los demás procesos de selección.
- Del 10 al 21 de marzo de 2023; por tratarse del período otorgado para la realización del cargue y actualización documental a través de SIMO”.

Lo anterior refuerza mi postura frente a la no validación de mi título de Especialista en Pedagogía y Docencia, que cursé en la Fundación Universitaria del Área Andina, puesto que éste se cargó, junto a otros documentos en las fechas establecidas, evidencia de eso es que aparece en el ítems de formación de la plataforma SIMO, la cual cabe aclarar, se habilita sólo en periodos de tiempo determinados, o sea, no se

pueden cargar documentos fuera de los tiempos establecidos por la CNSC, por lo tanto, si está en plataforma es porque se cargó en los tiempos correspondientes. Además, se puede visualizar sin ningún inconveniente.

DECIMO QUINTO: En referencia a, cito: ...”las reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO en los términos oportunos antes señalados.” Me permito expresar que mis documentos están en plataforma, como puede verificarse en cualquier momento, no los subí en el momento de hacer la reclamación sino en los tiempos establecidos.

DECIMO SEXTO: Además de este documento hay otros que tampoco se tuvieron en cuenta, como puede verse en el pantallazo. De la misma manera en el ítem de **otros documentos**, subí dos que espero se tengan en cuenta, en concordancia con lo establecido para ello en este proceso de selección. (Registro Único de Población Desplazada y Registro Único de Víctimas)

DECIMO SEPTIMO: Es obligación de los participantes cargar los documentos en los tiempos señalados para ello, pero también es cierto, que después de su cargue los documentos quedan a disposición de la Comisión y es ésta quien debe ocuparse de su tratamiento en pro del desarrollo transparente y pertinente del proceso que se está desarrollando.

DECIMO OCTAVO: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la Universidad Libre, incurre en violación a los derechos fundamentales: AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

DECIMO NOVENO: No obstante, lo anterior y estando 100% demostrado que mis documentos se encuentran en la plataforma SIMO, cargados como corresponde, en los tiempos establecidos para ello, la CNSC insiste en excluirme del proceso puesto que, quedo por fuera del número de profesionales necesarios para suplir las vacantes existentes, pues la CNSC expresa que, frente a esta decisión no precede recurso alguno.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos

públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en tal virtud.

PRIMERA: Se conceda la MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata el “CONCURSO DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES – POBLACIÓN MAYORITARIA – Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 -DEPARTAMENTO DE NARIÑO”, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales. Ya que al continuar con el proceso me limita en la continuidad de este, pues en caso de salir a favor la presente acción y teniendo en cuenta que la lista en firme sale el diez (10) de agosto de 2023, no se garantiza que pueda optar a ser incluida en dicha lista, en la posición que me corresponde.

SEGUNDA: Se conceda y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL– CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE se revise de manera personal, No por un Software, los documentos necesarios para las etapas de Verificación de Requisito Mínimo y Valoración de Antecedentes, que es la etapa donde presenté mi reclamación, mi diploma de Posgrado Especialización en Pedagogía y Docencia, cargado y disponible en la plataforma SIMO actualmente.

TERCERO: Se realice un rastreo o verificación al sistema por un perito profesional en esta área donde se dé determine la fecha exacta que se subió el diploma de Especialización en Pedagogía para la Docencia Universitaria y si estaba dentro del término del 10 al 21 de marzo de 2023, por ser periodo de cargue de documento.

CUARTO Que se verifique que documentos fueron subidos desde el inicio de convocatoria hasta el 10 de marzo de 2023, dentro de los términos legales establecidos.

QUINTO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE Valorar todos mis documentos que se encuentran cargados en la plataforma SIMO (incluido le especialización en docencia y los emanados de la Unidad de Víctimas, cuando corresponda) y conforme a ello Asignar la valoración pertinente.

SEXTO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE tener como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar mi formación profesional, toda vez, que cumplen con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud ubicarme en la posición que me corresponde en la lista de elegibles.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY. LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
 - a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
 - b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público. El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular - , mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes

asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango

fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventiladaa través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso quereza dentro de sus líneas lo siguiente:

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema:

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

2.4. Exceso ritual manifiesto. Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando "un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.5. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal. Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.6. Principio de transparencia en el concurso de méritos. Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...

" Obsérvese señor Juez, que frente al caso concreto para la convocatoria del concurso denominado "CONCURSO DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES – POBLACIÓN MAYORITARIA –Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE NARIÑO", para el cargo de Rector Rural, La UNIVERSIDAD LIBRE y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, no adoptaron por medidas tendientes a realizar la verificación y validación de los documentos aportados por los aspirantes, a prevención de errores en el software o vía para la visualización de los documentos.

Se denota que en la vía de recursos la Universidad Libre, en ejercicio de la delegación, ignoró el documento que fue objeto de la reclamación en el concurso, sin ni siquiera proceder a la validación del mismo por otro medio diferente al software.

Si bien es cierto que corresponde al concursante realizar una verificación de los documentos que se cargan en la plataforma del SIMO, es imposible de establecer medidas para el concursante conocer el día cuando se harán dichas verificaciones; por tanto la plataforma del SIMO debería establecer en cronograma publicado, para la oportunidad para volver a cargar los documentos cuando en este caso la Universidad Libre, no pueda visualizarlos para luego validarlos a excepción de no haberlos presentado.

Nótese señor Juez, que la Universidad Libre, entonces catalogó a los documentos que por sus errores en plataforma no fueron visualizados, como no presentados.

Este raciocinio realizado en la calificación de documentos del contratista Universidad Libre, trasgrede los derechos fundamentales de cualquier aspirante, si se tiene en cuenta que el micrositio el documento fue cargado y no visualizado, no es equiparable a no haber sido cargado.

Las conductas realizadas por los funcionarios de la Universidad Libre, al pasar por alto los documentos que aporté demuestran ilegalidad, toda vez que omitieron tanto la información que relaciona el documento, como el documento en sí. Por lo expuesto, señor Juez y teniendo en cuenta que he superado la prueba escrita realizada por las entidades accionadas y estoy en la lista de legibles hasta el momento, considero que gozo de especial protección a mis derechos y solicito se tutelen mis derechos vulnerados.

III. PRUEBAS.

Respetuosamente me permito acompañar los siguientes documentos a fin de que obren como prueba en el trámite de la presente actuación constitucional:

1. Copia del diploma de Especialista den Pedagogía y Docencia
2. pantallazo de reclamación realizada a través de la plataforma SIMO
4. La respuesta negativa de la CNSC y la Universidad Libre
5. Solicito se tenga como prueba los pantallazos que apporto en documento

V. COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

VI. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VI. ANEXOS.

1. Copia de Cedula de Ciudadanía
2. Copia del diploma de la Especialización en Derecho Tributario y Aduanero.
3. Constancia de inscripción
4. Copia respuesta universidad libre
5. Certificado víctima desplazamiento
6. Resolución unidad para víctimas

VII. NOTIFICACIONES.

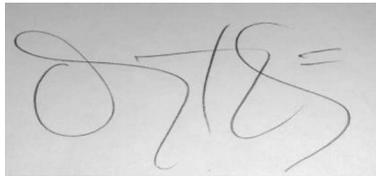
La suscrita recibirá notificaciones • En la Dirección Carrera 46# 26-11 Barrio Villa del sur o en Dirección electrónica: sandramonicaortizsolis@gmail.com

Las accionadas: • COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Dirección: Cra16 N° 96-64, Piso 7 Bogotá DC, Colombia Teléfono: (601) 3259700 Email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co atencionalciudadado@cncs.gov.co

• UNIVERSIDAD LIBRE Dirección: Calle 8 N° 5-80 Campus Candelaria. Cra7 N° 53-40 Campus el Bosque Popular. Teléfono: (601) 3821000- (601) 3821115 – 018000180560 Email: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
diego.fernandez@unilibre.edu.co
cleul.bog@unilibre.edu.co.

De usted Señor Juez;

Atentamente;



SANDRA MONICA ORTIZ SOLIS
C.C. 59.669.132 De Tumaco